

La institucionalización pública y la especificidad de las Juntas Generales

(The public institutionalisation and the specificity of the *Juntas Generales*)

Monreal Zia, Gregorio

Univ. Pública de Navarra. Dpto. Historia del Derecho
Campus de Arrosadia
31006 Iruñea

BIBLID [0212-7016 (1996), 41: 2; 455-458]

Como gran estudioso del constitucionalismo que era y hombre con excelente cualificación para analizar los fenómenos políticos, Humboldt quedó sorprendido ante la vigencia del pactismo entre nosotros. En una Europa dominada por el Absolutismo, sólo en Inglaterra y el País Vasco pervivía este sistema de organización por el cual los acuerdos establecidos entre la comunidad y el Rey constituyen fundamento último del régimen e impregna todos los escalones del sistema. En esta sorpresa se inscribe el interés de Humboldt por los fundamentos del Derecho vasco.

Palabras Clave: Pactismo. Absolutismo. Derecho vasco.

Konstituzionalismoaren aztertzaile handia eta fenomeno politikoak ikertzeko gaitasun handiko gizona zenez, Humboldt harritu egin zen paktismoak gure artean zuen indarrak. Absolutismoa nagusi zen Europa hartan, Ingalaterran eta Euskal Herrian bakarrik irautean zuen bizirik antolakuntza sistema berezi hark, non komunitatearen eta Erregearen arteko hitzarmenak erregimenaren azken funtsa ziren, sistemaren maila guztiak kutsatzen zituela. Harridura horretan oinarritzen da Humboldt-ek Euskal Zuzenbidearen oinarriak ezagutzeko zuen interesa.

Giltz-Hitzak: Paktismoa. Absolutismoa. Euskal zuzenbidea.

Comme grand spécialiste du constitutionnalisme qu'il était et homme d'excellente qualification pour analyser les phénomènes politiques, Humboldt fut surpris devant la vigueur des pactes entre nous. Dans une Europe dominée par l'Absolutisme, seulement en Angleterre et en Pays Basque survivait ce système d'organisation par lequel les accords établis entre la communauté et le Roi constituent l'ultime fondement du régime et imprègne tous les échelons du système. De cette surprise vient l'intérêt d'Humboldt pour les fondements du Droit basque.

Mots Clés: Pactisme. Absolutisme. Droit Basque.

La intervención del profesor Toledo ha puesto de relieve lo que quiero indicar: que Humboldt no es un viajero que escribe de materias exóticas sobre las que entiende poco, o sobre cuestiones ajenas a su campo de jurisdicción. Ocho años antes de viajar al País Vasco había publicado un libro, el “Ensayo para definir los límites de la acción del Estado” que, como se sabe, estaba llamado a ejercer una influencia durable en el pensamiento liberal en Alemania pero también en Inglaterra en el caso de Stuart Mill y en Francia con La Bruyère. Era un estudioso del constitucionalismo, había analizado particularmente la Revolución Francesa, y ocupa por derecho propio un lugar destacado en la historia de las ideas políticas. Y hay que decir que el pensamiento de quien fue un liberal radical desde el punto de vista económico y cultural, y que cargaba la negatividad en la coerción inherente al Estado, otorgando toda la positividad a la sociedad civil, a la particularidad nacional, etc., tiene una gran actualidad en este final de los noventa en que se habla del fin de la historia. No obstante, desde el punto de vista del liberalismo político, su pensamiento es más complejo porque, rechaza el legado del pasado, el Absolutismo Monárquico, pero tampoco ve bien la ruptura que con las estructuras y tradiciones realizó la Revolución Francesa.

Cuando Humboldt, dotado de una inmensa preparación -quizá uno de los hombres más cualificados de Europa para observar los fenómenos políticos- llega al País Vasco, queda sorprendido al encontrar entre nosotros un sistema político pactista que había desaparecido en el continente europeo (no en Inglaterra); se encuentra con unos territorios articulados en la Monarquía española, pero que disponen de instituciones cuasiestatales: hay en los territorios vascos Juntas, libertad de comercio, un sistema militar propio, un sistema judicial, pase foral.... Le chocan singularmente unas Juntas Generales con facultades legislativas, administrativas, judiciales, militares, y lo mismo las Diputaciones delegadas de las Juntas, que son órganos de gobierno con un gran protagonismo en la vida pública. Humboldt, a través de lo que las élites vascas le cuentan y de los papeles que lee, se da cuenta que los vascos han articulado para entonces un sistema de pensamiento político basado en un “corpus” que no deja de extrañarle: los vascos de finales del siglo XVIII y de los siglos anteriores consideran que el fundamento de su sistema político descansa en haber sido los primeros pobladores del territorio y el haber sabido mantener la independencia constante... Hay una serie de dogmas políticos derivados de esta afirmación básica -me refiero a la hidalguía universal, como un título específico por la continuidad-, o la creencia de que el Derecho es un producto de la propia comunidad y no algo recibido, y sobre todo la convicción de que la incorporación a Castilla era fruto de una unión espontánea, libre y voluntaria, que había supuesto la reserva de una Constitución propia que no podía ser modificada unilateralmente.

Este abanico de temas, el hecho de que incluso se pensara, como Larramendi, que la rebelión armada estaba justificada cuando se trataba de defender el sistema, no dejó de impactar a Humboldt, porque, repito, en el continente europeo había desaparecido el régimen político pactista. ¿Qué se quiere decir con este concepto? Se entiende por “pactismo político” un sistema de organización por el cual los acuerdos establecidos entre la comunidad y el Rey constituyen el fundamento último del régimen y tienen el conjunto de las instituciones, desde la representación de la comunidad en Juntas o la representación permanente en Diputaciones, al carácter de la normativa elaborada, al lugar que ocupan los funcionarios, a las responsabilidades exigibles, etc. El sistema pactista impregna todos los niveles y escalones del sistema, y esto en función de una concepción del Derecho ya olvidada en Europa, donde no rige ya la concepción vasca del Derecho de origen medieval, viva sin embargo en Inglaterra. Recordemos que en nuestro continente en el siglo XVI se va afirmando la doctrina absolutista.

No es que la concepción monárquica vigente en Inglaterra y en los territorios vascos -y en los territorios de la Corona de Aragón- se discrepe radicalmente de la de otros puntos de Europa; sí hay diferencias en cuanto al papel político que debe desempeñar la comunidad: en concreto, en lo concerniente a la posibilidad de disposición de una responsabilidad legislativa. En Vasconia la comunidad había alcanzado una responsabilidad legislativa en la Edad Media, y se concinuaba pensando en los comienzos de la modernidad que el pueblo tenía que participar en la elaboración del Derecho.

Estos datos eran conocidos por Humboldt: existía el pactismo en Inglaterra donde el Parlamento -sobre todo de la Gloriosa Revolución de 1788-, había ido convirtiéndose en el centro del sistema político, y del propio Parlamento derivarían instituciones fundamentales para la democracia contemporánea como la institución del jefe del Gobierno, del Gabinete actuando como un solo cuerpo, etc. Por un proceso histórico natural, con revoluciones escalonadas, Inglaterra alcanzaría la modernidad sin una ruptura con el pasado. El modelo insular se asemejaba al sistema vasco. Téngase en cuenta que fue sustituido en el continente europeo por el Absolutismo y después por su heredera la Revolución Francesa.

En la península ibérica se habían dado además otros ejemplos eminentes de pactismo político: me refiero a Aragón y a Cataluña. Aragón en el siglo XIII y principios del XIV, y Cataluña desde la Constitución "volem et estatuum" produjeron las primeras disposiciones europeas que atribuían potestad legislativa a una representación parlamentaria. Esto no había ocurrido en ningún otro punto del continente. Pero este mundo, como venimos diciendo, se viene abajo con la emergencia del Absolutismo. Y después de Trento y de las guerras de religión del XVI y el XVII desaparece la confianza medieval en la razón y en la existencia de un Derecho objetivo, se rompe el vínculo entre conciencia y trascendencia, y se buscan otros principios que legitimen al poder político y que eviten el terrible "homo homini lupus" que se había manifestado a lo largo de las guerras de religión. Ese principio legitimador se va a fundamentar en la sumisión a la voluntad de un príncipe supremo y axiomáticamente indiscutible, que no está sujeto a las leyes y sólo responde ante Dios.

En la práctica estos principios se habían empezado a realizar antes de que los Jean Bodin, los *monarcómacos* y en general el pensamiento inspiración francesa avanzara en Europa. Castilla, por ejemplo, había construido un Estado moderno en el medievo -moderno en el sentido continental de Estado de régimen absoluto-, y no llega a desarrollar un pensamiento o una praxis pactista. ¿Qué decir de Francia, de cuyo sistema político Humboldt era especialista? La Asamblea de los tres Estados solamente se llega a reunir tres veces en el siglo XVI, y una efectiva en el XVII; en el XVIII, hasta la convocatoria por el Rey de los Estados Generales en la vísperas revolucionarias no había habido ninguna otra reunión. En el inicio de la Revolución los Estados Generales se convierten en la Asamblea Nacional, que responde ya a otro planteamiento de la representatividad.

Es obvio, por tanto, que en Europa el sistema aragonés suscitara un gran interés (lo había suscitado ya en Castilla, y me estoy acordando de Suárez o de Mariana): a los *monarcómacos* franceses les chocó profundamente la teoría de los historiadores y los pensadores pactistas aragoneses, catalanes y valencianos, y como sabemos Jean Bodin dedicó bastantes páginas de "Los Seis libros de la República" a refutar las tesis pactistas.

Por eso, no debe extrañarnos que Humboldt, al llegar al País Vasco y encontrarse con una isla pactista dentro del continente europeo, al hallar una lengua original acompañada de un régimen político que ya no se conocía en otros lugares, constatará tal realidad y tomara buena nota del radicalismo foral y de la vehemencia con la que se formulaban las tesis de nuestro país en relación con la teoría de la reserva de la Constitución foral. Reserva que

algunos, como Larramendi, no sólo refieren a que en su pacto con el Rey el país se ha reservado una Constitución que aquél no puede modificar unilateralmente, sino que la extienden a la propia articulación interna de la comunidad: los ayuntamientos o municipios son los que detentan la soberanía foral. Solamente han hecho delegación en Juntas y en Diputaciones de una parte del poder, del que deben responder ante el conjunto de la comunidad. Y en uso de la potestad reservada sostienen planteamientos de radicalismo democrático que se manifestará en la posibilidad de exigir responsabilidades a las Juntas, sobre todo cuando se entienda que flaquean las autoridades en casos de contrafuero. Larramendi reclamaba la rebelión armada por parte de los municipios no sólo contra el Rey que viola el Derecho de la comunidad sino incluso contra las Juntas y las Diputaciones que no observan la Constitución reservada.